



---

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
COELLO - TOLIMA**

Carrera 2º No. 3-01 Centro. Tel: 2886120

NOVIEMBRE DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA. (DEBIDO PROCESO)  
DECISIÓN : SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.  
ACCIONANTE : LUIS ANTONIO FLÓREZ VALENCIA  
ACCIONADO : SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE COELLO  
(TOL.), TOLIMA representado por el señor EDWIN ALEXY  
RUEDA BRAVO.  
CODIFICACIÓN : 73200-4089-068-2021-00183-00  
SENT. N° : 063. HORA: 03:00 P.M.

**OBJETO DE DECISIÓN:**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro de la acción de la referencia, previa relación de los siguientes,

**ANTECEDENTES:**

**1. DEMANDA:**

El accionante acude a esta jurisdicción con el objeto de que se le proteja su derecho fundamental al debido proceso, el cual considera vulnerado por la Secretaría de Hacienda Municipal de Coello Tolima representado por el señor Edwin Alexy Rueda Bravo o quien haga sus veces. Ello teniendo en cuenta los siguientes,

**1.1. Presupuestos fácticos:**

Fundados en los hechos que a continuación se sintetizan:

1.1.1.- Alega que la Secretaría de Hacienda accionada dentro del proceso adelantado en su contra, el día 12 de mayo de 2021, profirió mandamiento de pago No. 732002021-0041, siendo notificado del mismo el 12 de agosto de 2021.

1.1.2.- Advierte que dentro del trámite establecido en el artículo 830 del Estatuto Tributario, el día 20 de agosto de 2021, interpuso excepciones en contra del mandamiento de pago.

1.1.3.- Afirma que la entidad accionada omitiendo el procedimiento de resolución de las excepciones propuestas, profirió nuevamente el mandamiento de pago No.732002021-00366 de fecha 23 de septiembre de

2021, violando el procedimiento establecido en los artículos 381 y 382 del estatuto tributario.

1.1.4.- Asegura que de forma posterior y al haber sido expedida la citada resolución sin una justa causa que se verifique, nuevamente se le notificó el día 26 de octubre de 2021, auto de mandamiento de pago No.732002021-00366, proponiendo el término para pago o proponer excepciones y a su vez se ordenó el embargo del predio objeto de ejecución.

1.1.5.- Arguye que el proceso de cobro es contrario a la ley y por ende violatorio del debido proceso como quiera que está omitiendo el análisis y resolución de las excepciones propuestas dentro del escrito interpuesto en debida forma.

Y para demostrar los hechos solicita se tengan como tales las pruebas referidas en el acápite respectivo de la acción invocada.

## 1.2. PRETENSIONES:

Con fundamento en la causa *pretendí* descrita, el accionante pretende:

1.2.1. Tutelar el derecho fundamental al debido proceso en que incurrió la autoridad accionada.

1.2.2. Que como consecuencia de lo anterior, en el término perentorio resuelva las excepciones propuestas y profiera la respectiva resolución que decida en derecho para efecto del presente proceso de cobro coactivo y se tomen las disposiciones legales a que haya lugar.

## 2. TRÁMITE:

Con auto de fecha 02 de noviembre del 2021, el despacho admitió la acción disponiendo notificar a la SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE COELLO TOLIMA representado por el señor EDWIN ALEXY RUEDA BRAVO, a efectos de que se pronunciara sobre los hechos, ejercieran su defensa y, así mismo aportara todos los antecedentes administrativos y tramite legales formales que dieron origen a la presente acción.

## 3. CONTESTACIÓN:

En términos argumentó que no ha vulnerado derecho constitucional alguno, y frente a la situación fáctica señala que en la Secretaría de Hacienda Municipal de Coello Tolima reposa el expediente No. 2020-73200-173 correspondiente al inicio del cobro coactivo para lograr el pago del Impuesto Predial unificado y sus complementarios en contra del señor Luis Antonio Flórez Valencia el mandamiento No. 732002021-0041 de pago de fecha 12 de mayo de 2021.

Afirma que el contribuyente mediante oficio de fecha 17 de agosto de 2021 y radicado el día 20 de agosto de 2021 interpuso excepciones legales al auto de mandamiento de pago.

Señala que revisada la carpeta del expediente del cobro coactivo procedió a dar respuesta a las excepciones propuestas mediante la Resolución No. 0383 de 2021, siendo notificada al contribuyente el día 10 de noviembre del año en curso, por lo que advierte que ha dado cumplimiento a lo solicitado por el accionante y procederá a ejecutar las acciones resultantes en la mencionada resolución.

Agotado el trámite respectivo, procede el Juzgado a decidir de fondo el *petitum*, previa relación de las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

##### 1. COMPETENCIA:

De conformidad a lo indicado para los efectos del numeral primero y segundo del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y lo dispuesto en la regla tercera del numeral primero del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, no cabe duda alguna que es a este despacho judicial el que le corresponde conocer y decidir la presente acción, en razón a que fue interpuesta en contra de una autoridad de orden municipal.

##### 2. PROBLEMA JURÍDICO

En atención a lo expuesto, este Despacho debe determinar si la Secretaría de Hacienda Municipal de Coello (Tol.) desconoció el derecho al debido proceso, del señor LUIS ANTONIO FLOREZ VALENCIA, dentro del proceso de cobro coactivo, al no resolver las excepciones propuestas en contra del mandamiento del pago?

De esta manera, y a efectos de resolver el problema jurídico planteado, este despacho procede a analizar el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela.

##### 3. LA ACCIÓN DE TUTELA:

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, faculta a toda persona para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que así se autoriza.

Dada su naturaleza subsidiaria, esta acción sólo procede cuando no existen otros medios de defensa judicial para amparar los derechos fundamentales invocados, o en su defecto, siempre que ello sea necesario

para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual procederá como mecanismo transitorio de protección.

#### 4. SUBSIDIARIEDAD. AGOTAMIENTO DE RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS<sup>1</sup>

El principio de subsidiariedad de la acción de tutela se encuentra consagrado en el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución Política. A su turno, el numeral 1° del artículo 6° del Decreto Ley 2591 de 1991 dispuso que la solicitud de amparo será improcedente *“cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

De antaño, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha destacado la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela como un mecanismo constitucional contemplado para dar una solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el ordenamiento jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces, a fin de obtener la correspondiente protección del derecho.

La Corte ha advertido que, cuando se trata de acciones de tutela en contra de providencias judiciales, es necesario que el accionante haya agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial para que la acción de tutela sea procedente. Esto es, que la mencionada acción constitucional solo puede operar cuando todos los mecanismos anteriores se han agotado y, siempre que el ciudadano haya acudido a ellos de manera diligente, por cuanto, si han operado adecuadamente, *“nada nuevo tendrá que decir el juez de tutela, pues los jueces ordinarios habrán cumplido a cabalidad con la tarea de garantizar los derechos fundamentales concernidos”*.

Así, pues, en esta oportunidad, se ratifica la importancia de la subsidiariedad de la acción de tutela, como una forma de incentivar que los ciudadanos acudan oportunamente a las vías judiciales pertinentes y agoten en ese escenario judicial principal los recursos ordinarios y/o extraordinarios a que haya lugar, con el fin de lograr la defensa de sus derechos fundamentales dentro del mismo proceso judicial.

#### 5. DEL CASO EN CONCRETO:

Estando la acción de tutela, orientada para proteger el derecho fundamental al debido proceso, que se dice ha sido vulnerado y por el cual se pide la protección inmediata, analizaremos tal petición respecto a la vulneración o no.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-079/18

5.1. El accionante, pretende se le restablezca el derecho fundamental incoado y, consecuente con ello, según los hechos de la demanda, se resuelva las excepciones propuestas en contra del mandamiento de pago proferido dentro del proceso de cobro coactivo objeto de litigio.

5.2. Observado el haz probatorio que integra la acción de rango constitucional, se infiere que efectivamente mediante Resolución No. 0383 de fecha 09 de noviembre de 2021, dispuso modificar el artículo primero del auto de mandamiento de pago No. 732002021-0041 de fecha 12 de mayo de 2021, proferido por la Secretaría de Hacienda Municipal de Coello Tolima y resuelve unas excepciones interpuestas al mandamiento de pago antes precitado, siendo notificada la decisión el día 10 de noviembre del año en curso, según acta de notificación aportada con la contestación de la acción de tutela, sin recurso alguno. Sin embargo, como se observa en el expediente, el accionante no utilizó los medios de defensa existentes dentro del proceso de cobro coactivo, en especial contra la disposición de las resoluciones que declara la obligación tributaria a su cargo y de la que resolvió las excepciones propuestas en contra del mandamiento de pago, por lo tanto, la acción de tutela se torna IMPROCEDENTE para analizar la controversia presentada.

5.3. Es de anotar que, tal como lo ha establecido la Corte Constitucional, el principio de subsidiariedad del amparo contra providencias judiciales implica establecer que el actor haya agotado diligentemente todas las herramientas y recursos puestos a su disposición, sin que sea necesario valorar el tipo de detrimento que se esté ocasionando y sin que exista la posibilidad de proteger los derechos invocados transitoriamente<sup>2</sup>. Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha ratificado la importancia de la subsidiariedad de la acción de tutela, como una forma de incentivar que los ciudadanos acudan oportunamente a las vías judiciales pertinentes y agoten en ese escenario judicial principal los recursos ordinarios y/o extraordinarios a que haya lugar, con el fin de lograr la defensa de sus derechos fundamentales dentro del mismo proceso judicial.

5.4. Así las cosas, se concluye que al no agotar el accionante los medios de defensa existentes dentro del proceso de cobro coactivo, en especial contra de las decisiones de las resoluciones que declaran la obligación tributaria a su cargo y de la que resolvió las excepciones propuestas en contra del mandamiento de pago, resulta improcedente para sus pretensiones, la acción de tutela.

## CONCLUSIÓN

Por todo lo esbozado en segmentos precedentes, el despacho procederá entonces, a no conceder la protección solicitada por el peticionario, en el sentido de que se ha quebrantado el principio de la subsidiariedad, teniendo en cuenta que no se agotaron las herramientas y recursos

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-396 de 2014, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA. (DEBIDO PROCESO)  
DECISIÓN : SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.  
ACCIONANTE : LUIS ANTONIO FLÓREZ VALENCIA  
ACCIONADO : SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE COELLO  
TOLIMA representado por el señor EDWIN ALEXY RUEDA BRAVO  
RADICACIÓN : 73200-4089-068-2021-00183-00

6

puestos a su disposición, por lo que pretender usar la acción de tutela como un mecanismo para revivir etapas procesales cuando no se interpusieron los recursos en el proceso de cobro coactivo, conlleva a la improcedencia de la acción de tutela.

#### DECISIÓN:

En mérito de lo anteriormente expuesto, EL JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE COELLO (TOLIMA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE, la acción de tutela presentada por LUIS ALFREDO FLOREZ VALENCIA en contra de la SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE COELLO (TOL.) representado por el señor Edwin Alexy Rueda Bravo o quien haga sus veces, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión a las partes, según la preceptiva consagrada en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnado el presente fallo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**GONZALO HUMBERTO GONZÁLEZ PÁEZ**

Firmado Por:

**Gonzalo Humberto Gonzalez Paez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Coello - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0501737592ec8bc455810fbee1d3db3d89b923c57df703196d1ab0a5aed7c8a**

Documento generado en 16/11/2021 04:50:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>